



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-39451121- -APN-DGD#MPYT - C. 568

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-39451121- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 11 de octubre de 2019, en el cual recomendó al entonces señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto por los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que las presentes actuaciones se iniciaron por la denuncia interpuesta el día 23 de mayo de 2000 por la Señora Doña María Celia LENTATI (M.I N° 10.408.566) y el Señor Don Claudio Daniel ZAHRA (M.I N° 13.915.655), en carácter de odontólogos matriculados de la Provincia de CHACO, contra el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la entonces vigente Ley N.° 25.156, actualmente la Ley N.° 27.442.

Que los denunciantes sostuvieron que la conducta anticompetitiva denunciada consistía en la planificación, por parte del COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, de una asamblea ordinaria para el día 4 de junio de 2000, en la cual se pretendía ratificar por votación una resolución del año 1992, donde constan las causales de exclusión del padrón de prestadores del citado COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

Que el día 10 de julio de 2000 se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia, y asimismo la ex Comisión Nacional anteriormente mencionada, el día 10 de noviembre de 2000 ordenó correr traslado al COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder.

Que habiendo sido notificado con fecha 4 de diciembre de 2000, el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO brindó las explicaciones pertinentes en legal tiempo y forma el día 15 de diciembre de 2000.

Que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar la seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

Que, la Ley N° 25.156, establecía la prescripción en los Artículos 54 y 55, fijando el plazo de la misma en 5 (CINCO) años; como también, establecía que los plazos de prescripción se interrumpían con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la Ley Defensa de la Competencia.

Que conforme lo dispuesto en dicha normativa, la que resulta aplicable a las presentes actuaciones, la conducta denunciada se encontraría prescripta desde el día 23 de mayo de 2005, no obrando causales de interrupción de la prescripción, ni existiendo constancias que acrediten la existencia de una conducta continua.

Que cabe remarcar que, de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley N° 27.442, actualmente vigente, para calcular la prescripción, el plazo también se encontraría vencido desde el 23 de mayo de 2005, habiendo corrido CINCO (5) años desde el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156, actual Artículo 41 de la Ley N° 27.442.

Que, por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción se encuentra vencido.

Que mediante providencia el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, ordenó remitir las presentes actuaciones señalando que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión Nacional.

Que en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO emitió el Dictamen Complementario de fecha 25 de agosto de 2020 correspondiente a la “COND 568”, en el cual recomendó a la Señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber operado la prescripción de la acción en los términos de los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actuales Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

.ARTÍCULO 2°.- Considéranse al Dictamen de fecha 11 de octubre de 2019, correspondiente a la “Cond 568”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen complementario de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificados como IF-2019-92662766-APN-CNDC#MPYT, e IF-2020-55899698-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 568 Dictamen de prescripción

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-39451121-APN-DGD#MPYT, del Registro del Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado “COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CHACO S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”, (ex Expediente N.º 064-007381/00 del ex Ministerio de Economía)

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

Los denunciantes.

1. Son los Dres. María Celia Lentati de Pascual y Claudio Daniel Zahra, (en adelante “LOS DENUNCIANTES”), odontólogos de la Provincia de Chaco.

La denunciada.

2. Es el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO (en adelante “DENUNCIADA” o “COLEGIO” indistintamente), entidad que fue creada y pensada con fines y objetivos basados en la unión gremial organizada, la solidaridad entre todos sus integrantes, la ética profesional y la defensa y dignificación del trabajo Odontológico.<sup>1</sup>

**II. LA DENUNCIA.**

3. Con fecha 23 de mayo de 2000, los Dres. María Celia Lentati de Pascual y Claudio Daniel Zahra, en sus caracteres de odontólogos matriculados de la provincia de Chaco, presentaron una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC” o “Comisión Nacional” indistintamente), por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia N.º 25.156, actualmente Ley N.º 27.442 (en adelante “LDC”).

4. Como primer punto de la denuncia incoada, los DENUNCIANTES manifestaron que existe otro expediente contra el COLEGIO en este organismo, Expediente N.º 064-000201/98.<sup>2</sup>

5. A renglón seguido, los presentantes sostuvieron que la conducta anticompetitiva denunciada consistía en la planificación,

por parte del COLEGIO, de una asamblea ordinaria para el día 4 de junio de 2000, en la cual se pretendía ratificar por votación una resolución del año 1992, donde constan las causales de exclusión del padrón de prestadores del citado COLEGIO.

6. Señalaron que, esa actitud es contraria a lo expresado en la Constitución de la Provincia de Chaco del año 1994, que en su Capítulo II “Deberes, Derechos, Garantías y Seguridad Individual” establece “...el mínimo de derechos que el trabajo y ejercicio de una profesión deben gozar en el territorio de la Provincia de Chaco.”

7. Del mismo modo, indicaron que la Ley N.º 3965<sup>3</sup>, en donde la provincia se adhiere al Decreto Nacional N.º 2293/92, manifiesta la libertad de contratar entre los profesionales y comitentes, los honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución por dichos trabajos. (fs. 9/14 del IF-2019-39654736-APN-DR#CNDC)

8. Por lo expuesto precedentemente, los DENUNCIANTES consideran que la citada votación a la Resolución referida, es incompatible con los derechos de trabajar y agremiarse libremente, además que viola las normas de desregulación nacional y provincial.

9. Finalmente, informaron como corolario, que enviaron notas de idéntico tenor a la Comisión de Salud y a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia de Chaco.

10. Concluyeron ofreciendo prueba documental, obrante en el expediente a fs. 3/16 del IF-2019-39654736-APN-DR#CNDC.

### **III. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN.**

11. El 10 de julio de 2000, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia (fs. 25/26 del IF-2019-39654736-APN-DR#CNDC).

### **IV. EXPLICACIONES.**

12. El día 10 de noviembre de 2000, esta CNDC ordenó correr el traslado del art. 29 de la ley N.º 25.156, actualmente art. 38 de la ley N.º 27.442, al COLEGIO por el término de diez días, a fin de que brinden las explicaciones pertinentes. Dicha notificación fue debidamente efectuada el día 4 de diciembre de 2000, según consta a fs. 30 del IF-2019-39654736-APN-DR#CNDC.

13. A razón de ello, el día 15 de diciembre de 2000, contestaron en debido tiempo y forma el traslado conferido, los Dres. Graciela del Valle Longhi y Ramón Reinaldo Rosales, en sus caracteres de Presidente y Secretario del COLEGIO obrante a fs. 31/ 200 del IF-2019-39654736-APN-DR#CNDC y 1/4 del IF-2019-39655578-APN-DR#CNDC.

14. Ante todo, hicieron un racconto de lo manifestado por los DENUNCIANTES en el escrito inicial.

15. Comenzaron su descargo, explicando que el COLEGIO convocó a una Asamblea Anual Ordinaria para el día 30 de abril del 2000, donde la orden del día constaba de diez ítems a tratar y uno de ellos era “Reglamentación del Padrón de Prestadores”; dicho proyecto fue distribuido entre los colegiados.

16. Prosiguieron exponiendo que, al no haber obtenido el quorum suficiente la asamblea precedentemente citada, efectuaron una nueva convocatoria para el día 4 de junio de 2000, con el mismo orden del día, excepto la elección de autoridades que sí fue realizada la vez anterior.

17. Comentaron que, nuevamente la asamblea no obtuvo el quorum necesario, y a causa de ello, realizaron una nueva convocatoria para el día 25 de junio del año 2000, proponiendo un orden del día reducido, de modo de acortar la duración de la misma. Por tal razón, eliminaron de los temas a tratar, aquellos relacionados con la odontología y el padrón de

prestadores.

18. Asimismo, manifestaron que los DENUNCIANTES concurrieron a la mencionada asamblea sin plantear cuestión alguna.

19. Seguidamente, señalaron que la denuncia de autos no encuadraría en las figuras establecidas en la Ley N.º 25.156 vigente en ese entonces, por ende, destacaron la incompetencia de esta Comisión Nacional.

20. Del mismo modo, resaltaron que los DENUNCIANTES, reclaman por un acto que no se celebró; debido a que, al momento de efectuarse la asamblea varias veces aplazada; en el orden del día no se trató el tema, y por ello, no se aprobó ninguna cuestión que pudiera afectar sus intereses.

21. Continuaron su descargo, remarcando las maniobras que utilizaron los DENUNCIANTES; entre las que se encuentra la presentación del día 22 de junio del 2000, ante la Dirección de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco, solicitándole que impida la celebración de la Asamblea de fecha 25/06/2000, fundamentando la petición en la modificación del orden del día de la convocatoria original; alegando, a su vez, que "... su actitud se dirigía a salvaguardar derechos adquiridos por mí y demás asociados."(fs. 163/164)

22. Puntualizaron que, en la denuncia no se encuentran referencias de las conductas tipificadas y sancionadas en la Ley N.º 25.156, sino que los DENUNCIANTES señalaron que la Reglamentación debatida, lesiona los principios de la Constitución Provincial de Chaco, y a la ley N.º 3965 por la cual se adhiere la Provincia del Chaco al Decreto Nacional N.º 2293/92.

23. Por otra parte, negaron que el COLEGIO, haya incurrido en las conductas establecidas en la LDC, como así también haya violado las leyes ut supra mencionadas.

24. Del mismo modo, destacaron que en la denuncia incoada, no está descripto el modo en que la reglamentación discutida podrá causar las supuestas infracciones a las normas mencionadas en ella.

25. En referencia a la audiencia de ratificación celebrada con el Dr. Rubén Darío Esquivel, plantearon la nulidad de la misma, basándose en que se le recibió declaración testimonial sin mediar previamente, por parte de esta Comisión Nacional, una decisión que lo disponga.

26. Como corolario, ofrecieron prueba documental, la que obra a fs. 40/200 del IF-2019-39654736-APN-DR#CNDC y 1/4 del IF-2019-39655578-APN-DR#CNDC.

## **V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA.**

27. Todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

28. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, empleando eficientemente los recursos disponibles.

29. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

30. La Ley de Defensa de la Competencia N.º 25.156, vigente hasta el 24 de mayo de 2018 (fecha en la que entró en

vigencia la Ley N.º 27.442), preveía el instituto de la prescripción en los artículos 54 y 55, fijando el plazo de la misma en 5 (CINCO) años. Asimismo, establecía que los plazos de prescripción se interrumpían con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.

31. Conforme lo dispuesto en dicha normativa, la que resulta aplicable a las presentes actuaciones, la conducta denunciada se encontraría prescripta desde el día 23 de mayo de 2005, no obrando causales de interrupción de la prescripción, ni existiendo constancias que acrediten la existencia de una conducta continua.

32. De este modo, cabe remarcar que, de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley N.º 27.442, actualmente vigente, para calcular la prescripción, el plazo también se encontraría vencido desde el 4 de diciembre de 2005, atento que la notificación del traslado del art. 29, actual art. 38 de la Ley 27.442; fue debidamente efectuada el día 4 de diciembre de 2000. Ello porque la actual versión de la LDC establece que (i) “[l]as acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción” (conf. art. 72), (ii) “[e]n los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis” (conf. art. 72) y (iii) que “[l]os plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41”.

33. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto por la ley N.º 25.156, aplicable a las presentes actuaciones, como el previsto en la Ley N.º 27.442, actual LDC, se encuentra vencido.

34. En síntesis, así se aplique la redacción de la Ley N.º 25.156 previa a la modificación efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual Ley N.º 27.442, con las modificaciones previstas por el plexo legal, se llega a la misma conclusión: la conducta se encuentra prescripta.

35. En este marco, esta Comisión Nacional considera que corresponde declarar la prescripción de las presentes actuaciones y, en consecuencia, disponer su archivo.

## **VI. CONCLUSIÓN.**

36. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: ordenar el archivo de las presentes actuaciones de en virtud de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156, (actuales arts. 72 y 73 de la Ley N.º 27.442).

37. Elévese el presente dictamen al Sr. Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo, para su conocimiento.

<sup>1</sup> <http://colodchaco.org.ar/index.php>.

<sup>2</sup> EXP-S01:0187868/2002, número original Expediente 064-000201/98, caratulado “CÍRCULO DEL CHACO S/INFRACCION ART. 1º LEY 22.262” (C.444). Archivado.

<sup>3</sup> Ley de la Provincia del Chaco. “Actividades Profesionales. Adhesión DN.2293/92-Matrícula Única.”







**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND.568 - Dictamen Complementario

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2019-39451121- -APN-DGD#MPYT, caratulado **“COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CHACO s/ INFRACCIÓN LEY 25.156”** (anterior Expediente N.º 064-007381/00 (C. 568) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA).

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 11 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante CNDC) emitió el Dictamen IF-2019-92662766-APN-CNDC#MPYT aconsejando a la Autoridad de Aplicación en su apartado VI ordenar el archivo de las presentes actuaciones de en virtud de haber operado la prescripción, conforme lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156, (actuales arts. 72 y 73 de la Ley N.º 27.442)
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2019-93923110-APN-DGD#MPYT, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto 50 de: *“asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442”*, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que *“... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”*.

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-92662766-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber operado la prescripción de la acción en los términos de los artículos artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156 (actuales artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442).

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.